

TASA POR LICENCIA DE APERTURA

ARTICULO 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 9 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actividad administrativa tendente a conceder licencia de apertura, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de sanidad, salubridad y normalidad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura por este Ayuntamiento.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en el mismo, afectando a las condiciones de la primera licencia y que exija una verificación de las mismas.

3. Se considera exclusivamente mercantil o industrial toda edificación no destinada exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, familiar, artesana, comercial o de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse en la misma, directamente, las actividades a que se refiere el apartado anterior, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, sucursales, oficinas, despachos u otros.

ARTÍCULO 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien por ser titulares de la actividad que desarrolle o pretenda desarrollar en el establecimiento mercantil o industrial.

ARTÍCULO 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria

2.Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 44 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Exenciones

No se concederá ninguna.

ARTÍCULO 6.- Cuota Tributaria.

1.Se tomará como base imponible el presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto previsto para la actividad en cuestión por la normativa vigente aplicable.

2. Se establece una tasa de 6 euros, y en los casos que fuese necesario informe previo del arquitecto municipal o de otros organismos se cobrará el importe de dicho informe.

ARTÍCULO 7.-Gestión.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento mercantil o industrial, presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud a la que se acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir para la gestión de la licencia.

ARTÍCULO 8.- Devengo.

1.Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si fueran autorizables.

3.La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta sujeta a la modificación de las condiciones de establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, hasta tanto no recaiga resolución sobre la concesión de la licencia solicitada, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando, entonces, reducidas las tasas liquidables al 20 % de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones del local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 14 de julio de 2004 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

VºBº

EL ALCALDE

LA SECRETARIA-INTERVENTORA

Fdo: Miguel Ángel Herrero Pablo

Fdo: M^a Rosario García Marcos